



Competencia CSJ 2883/2025/CS1

Acosta, Johanna y otros s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

A , J y otros s/ incidente de incompetencia

CSJ 2883/2025/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que R C , J E. A , E J. C R E. G , R C. G C , E A. B , D V. Y y M T. T se encuentran imputados por hechos presuntamente cometidos - desde al menos el 3 de abril hasta el 31 de mayo de 2025- en un prostíbulo de la localidad de Villa Caraza. Al solicitar su prisión preventiva, la fiscalía provincial calificó los hechos atribuidos como explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena de mayores de edad, agravada por mediar aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. A C y A les imputó, además, el delito de facilitación del ejercicio de la prostitución, en concurso real.

El juzgado de garantías declinó su competencia con fundamento en la conexidad que existiría entre esta causa y una radicada con anterioridad en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 (CFP 3193/2023, “Villalba Galeano, Diego G. y otros s/ infracción al art. 145 del C.P.”), en la que G C y otros imputados resultaron procesados por la posible comisión del delito de trata de personas en un prostíbulo de la avenida San Pedrito de esta Capital. Por lo demás, sostuvo que, en casos como el presente, la competencia se rige por la ley 26.364 y su modificatoria, que establece la intervención del fuero de excepción en la materia.

Recibidas las actuaciones para su acumulación con las del juzgado federal, éste rechazó la declinatoria con base en que ambos expedientes se referirían a hechos diversos y relacionados con inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones. A su vez, indicó que la única imputación común sería la de G C , pero que ésta sería insuficiente para justificar la vinculación por conexidad subjetiva, teniendo en

cuenta, además, que en la investigación federal A solo fue identificada en calidad de víctima.

Esa decisión fue confirmada por la cámara de apelaciones del fuero, al rechazar un recurso de apelación interpuesto por la defensa de A y C .

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, trabó la contienda y elevó el legajo a conocimiento de V.E.

Cabe recordar que es criterio de la Corte que ante una pluralidad de delitos, la conexidad que pudiera existir entre los de naturaleza federal y los de índole común no basta para otorgar la intervención a la justicia de excepción respecto de delitos que son ajenos a su competencia (Fallos: 339:1323), ya que las reglas de conexidad son, por principio, sólo aplicables entre jueces que comparten la misma competencia material y territorial (Fallos: 339:1277).

Dicho esto, y al margen de señalar que, sobre la base de la prueba reunida en la causa, la justicia bonaerense enmarcó *prima facie* los hechos investigados en delitos de índole común, no se vislumbra, hasta el momento, elemento específico alguno que admita vincular el caso de autos con el que tramita en el fuero federal, circunscripto a hechos independientes y de avanzado estado procesal. Ello, más allá de la mera conexidad subjetiva planteada, que por sí es insuficiente para fundar la declinatoria.

Opino, en suma, que corresponde a la justicia provincial proseguir el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.12.2025 14:19:04